REGLAMENTO (CE) Nº 1784/95 DE LA COMISIÓN

de 24 de julio de 1995

por el que se fija el importe de la ayuda para el algodón con cargo a la campaña 1995/96

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, los apartados 3 y 10 del Protocolo nº 4 sobre el algodón, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1553/95 del Consejo (1),

Visto el Reglamento (CE) nº 1554/95 del Consejo, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las reglas generales del régimen de ayuda al algodón y se deroga el Reglamento (CEE) nº 2169/81 (2) y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que, según lo establecido en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1554/95, debe concederse una ayuda al algodón sin desmotar cosechado en la Comunidad cuando el precio de objetivo sea superior al precio del algodón sin desmotar en el mercado mundial;

Considerando que dicha ayuda es igual a la diferencia entre ambos precios;

Considerando que en el apartado 8 del citado Protocolo nº 4 se fija el precio de objetivo del algodón sin desmotar para la campaña 1995/96;

Considerando que, de acuerdo con la tercera frase del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1201/89 de la Comisión, de 3 de mayo de 1989, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda al algodón (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2046//93 (4), las solicitudes de ayuda con arreglo a la campaña 1995/96 pueden presentarse a partir del 1 de junio de 1995,; que es preciso por consiguiente fijar el importe de la ayuda válido para esta campaña;

Considerando que, en aplicación de los apartados 3 y 4 del artículo 2 del Reglmento (CEE) nº 1964/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, por el que se adapta el régimen de ayuda para el algodón establecido por el Protocolo nº 4 anejo al Acta de adhesión de Grecia (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1553/95, las ayudas para el algodón correspondientes a la campaña 1995/96 deben adaptarse, por una parte, aplicando la reducción fijada teniendo en cuenta el rebasamiento previsible de la cantidad máxima garantizada y de las cantidades nacionales garantizadas establecidas en el citado artículo y, por otra, en función de la disponibilidad presupuestario consiguiente a la aplicación de la citada reducción; que, dadas estas condiciones, el importe de la ayuda se ha calculado de forma provisional tomando como base una reducción provisional global de 18,284 ecus por cada 100 kilogramos para Grecia y ninguna reducción para España;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1554/95 establece ciertas modificaciones del método de determinación del precio en el mercado mundial del algodón sin desmotar aplicable durante la campaña 1995/96; que, en espera de que la Comisión adopte las disposiciones de aplicación que permitan la puesta en práctica de este nuevo método, procede aplicar el mencionado en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 del Consejo (6), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1554/95, en las condiciones recogidas en el Reglamento (CE) nº 1234/95 de la Comisión (7), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1583/95 (8); que, una vez adoptadas dichas disposiciones de aplicación, el importe de la ayuda deberá sustituirse por otro calculado conforme a las nuevas disposiciones vigentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El importe de la ayuda para el algodón sin desmotar a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1554/95 queda fijado para la campaña 1995/96 como sigue:

— 75,064 ecus por cada 100 kg para España,

— 56,780 ecus por cada 100 kg para Grecia.

2. No obstante, el importe de la ayuda se sustituirá con efectos a partir del 25 de julio de 1995 teniendo en cuenta las consecuencias del sistema de estabilizadores y las adaptaciones del régimen de ayuda.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de julio de 1995.

(1) DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 45.
(2) DO nº L 148 de 30. 6. 1995, p. 48.
(3) DO nº L 123 de 4. 5. 1989, p. 23.
(4) DO nº L 185 de 28. 7. 1993, p. 19.
(5) DO nº L 184 de 3. 7. 1987, p. 14.
(6) DO nº L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.
(7) DO nº L 121 de 1. 6. 1995, p. 21.
(8) DO nº L 150 de 1. 7. 1995, p. 79.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión